"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Sumilla: Petición prejudicial, solicito **pago de**

Intereses legales

Señora Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao -Ilave

Policarpio López Quispe, con DNI Nro 01762049, con domicilio real en Urbanización Nuestra Señora del Carmen MZ-Q, LT-06, Provincia de El Collao - Ilave, Departamento De Puno; con el debido respeto expongo lo siguiente:

Que, al amparo literal 20), del artículo 2º de la constitución política del Perú, concordante con el Art 115º de la ley No 27444, ley de procedimiento Administrativo General, recurro a su despacho a fin de peticionar lo siguiente:

1.-PETITORIO

Al amparo del inciso 2 del Art. 21 del TUO de la ley mencionada, recurro a su despacho con la finalidad de REQUERIR a su autoridad que en el plazo de 15 días de presentada la presente, **se sirva cumplir con el pago de los intereses legales generados por el pago no oportuno de los devengados por preparación de clase y evaluación reconocidos mediante resolución Directoral No 001332-2016-DUGELEC, de fecha 03 de octubre 2016,** establecidos en el orden 21**, anexo No 01,** ello en estricto cumplimiento de los Arts. 1242 y 1245 del código civil; petición que formulo en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a detallar

2.- FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO. - La UGEL EL Collao, mediante la **resolución Directoral No 001332-2016-DUGELEC, de fecha** 03 de octubre **de** 2016, reconoce a favor del recurrente para efectos de pago los DEVENGADOS por preparación de clase y evaluación por el monto de s/. 64.302.96 (sesenta y cuatro mil trecientos dos y noventa y seis céntimos), monto adeudado por el pago no oportuno de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación.

Asimismo, para la ejecución de la citada Resolución Directoral, se tiene la **sentencia judicial**

No 0047-*2018-CA, mediante el cual el juzgado dispone el cumplimiento de la aludida.

Resolución Directoral No 001332-2016-DUGELEC., por imperio de la ley No 27584, conforme prescribe en sus Arts 45º,46 Y 47 de la ley del proceso contencioso Administrativo **SEGUNDO.-** Sin embargo, desde el día en que se omitió pagarme la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación hasta la vigencia de la ley del profesorado **No solamente se ha acumulado el monto de los devengados por dicho concepto, ahora reconocido mediante un acto administrativo, sino que, también se ha generado los interés legales moratorios de cada mes hasta la cancelación definitiva de los adeudos , el mismo que, vuestra entidad no me cumple con pagarme los intereses legales que se han generado como consecuencia del pago no oportuno de los devengados que dispone el artículo 1245º del**

código civil que , a la letra prescribe :"cuando debe pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"

TERCERO.- En consecuencia, conforme se tiene expuesto en los considerandos que anteceden en línea arriba y que argumentan la petición administrativa del recurrente, señora directora, en el plazo de 15 días solicito se me cumpla con pagar el interés legal devengado del monto adeudado establecido en la Resolución Directoral No 001332-2016-DUGELEC, en caso de incumplimiento accionare judicialmente para su ejecución.

ANEXO.- Adjunto al presente lo siguiente:

- Copia v simple de DNI del recurrente
- En copia simple de la Resolución Directoral No 001332-2016-DUGELEC
- En copia simple de la sentencia No 047-2018-CA.

Por lo expuesto:

Pido a Ud., acceder conforme solicito

Ilave, 06 de febrero 2024

POLICARPIO LOPEZ QUISPE

DNI NRO 01762049

ANEXO 1

RELACIÓN DE PROFESORES ACTIVOS BENEFICIARIOS DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACION SIN SENTENCIA JUDICIAL

N°	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEUDA PRESUNTA	OBSERVAC.
01	10219-15	ACCROTA PARQUI FELIPE	02427583	66,488.52	
02	3145-16	ALZAMORA JUAREZ ANDRES JAIME	01323329	49,327.39	
03	3861-16	ARDILES URVIOLA PAULINA RUFINA	01229925	60,881.97	
04	12879-15	ARIAS SANTOS ARMANDO HERNAN	01798214	61,682.75	
05	3088 - 16	ASQUI CHIPANA ROGER	01204434	41,606.36	
06	6556-12	ATENCIO MAMANI PAULA	01798560	65,400.66	
07	3844-16	CHAMBILLA LAQUITICONA ADOLFO	01326569	42,613.08	
08	15482-15	CONDORI FLORES HILDA	01205321	58,263.44	
09	8721-16	CUTIPA CRUZ MARCELINO	01224412	59,565.52	
10	14749-15	FLORES INGUILLA RAUL ERASMO	01848951	59,837.07	
11	10549-15	FLORES TALAVERA VERY LUZ	01321465	40,800.09	
12	5906-12	GERONIMO CCAMA RODOLFO	01247001	60,162.11	
13	6425-12	GIL PARI ORLANDO	02038537	50,206.08	
14	6038-12	GONZALES GONZALES, FRANCISCO	01264108	6[illegible].454.45	
15	14153-15	HERRERA ROSELLO ANTONIA YUBANE	01335736	45,487.88	
16	9289-16	HUANACUNI LUPACA LIDIA	01318185	63,879.34	
17	6126-12	HUANACUNI RIVERA, MIGUEL	01234496	61,786.14	
18	7005_12	INFANTES APAZA ANDRES MELECIO	01269695	45,370.71	
19	6494-12	JINEZ CCALLO VICTOR	01204979	65,565.71	
20	14439-15	LIENDO GUTIERREZ CARMEN GLORIA	01838079	65,622.22	
21	6019-12	LOPEZ QUISPE POLICARPIO	01762049	64,302.96	
22	10601-15	LUPACA VALERIANO JASON	01861616	34,211.07	
23	6555_12	MAMANI MAMANI GREGORIO	01848615	61,471.66	
24	5196-12	MAMANI MAMANI OLGA ESTHER	01795050	63,631.77	
25	6189-12	MARON HUANACUNI FREDY	01320743	34,552.34	
26	6509-12	MINA TICONA ALIPIO	01848857	59,614.57	
27	10751_15	NINA ARPASI ALICIA	01300634	60,016.25	
28	12903-15	ÑACA MERMA LUSMILA SUSANA	01262067	69,017.78	
29	7686-15	OCHOA DIAZ ELVA	29312017	56,835.74	
30	14546-15	ORTEGA FLORES RICARDINA VIVIANA	01306226	45,106.72	
31	15108-15	PACOMPIA FLORES NANCY ESTELA	01217747	66,270.95	
32	6210_12	PERCA APAZA TEODORO	01790544	62,032.00	
33	6290_12	PEREZ FLORES LIDIA	01326002	46,658.33	
34	6224-12	PILCO MAQUERA LUIS MARIANO	01330738	50,875.69	
35	14577-15	QUENTA LAYME MARIA ELENA	01330122	50,623.54	
36	4016 - 16	QUENTA TICONA FRANCISCO	01798873	52,370.56	
37	14466-15	QUILLI HUANCA NESTOR WILFREDO	01291969	62,438.42	
38	6021-12	QUISPE CUTIPA OSWALDO	01241396	68,393.08	
39	6204_12	QUISPE LLANO BRIGIDA VIRGINIA	01863405	46,852.03	
40	6777_13	RAFAEL ORCCO ELMER MARIO	01330466	60,532.80	
41	15035-15	SANCHEZ CHAVEZ ROSALINA	01281146	64,594.31	
42	15023-15	SARDON GOMEZ ERNESTO	01205164	40,606.27	
43	7192_12	SILVA ZAPANA IRENE	01873696	41,986.26	
44	16152-15	SONCCO CHIPANA OLGA FILOMENA	29539438	43,240.77	
45	14559-15	SUCAPUCA AGUILAR NEIVALDO ELARD	01343771	34,460.08	
46	14502 -15	TICONA QUISOCALA JUAN	02167753	35,496.77	
47	12846-15	TINTA PARI JULIA JUDIT	02440205	49,602.26	
48	14845-15	TURPO GOMOCIO SANTA CRUZ	01222702	63,337.68	
49	6193_12	VELASQUEZ CCOSI ALEJANDRINA	01319574	61,336.92	
50	10080-15	VELASQUEZ FLORES DENNIS EDGAR	01240292	64,500.11	
51	6042-12	VILCA GOMEZ CAROLINA GLADYS	01874527	44,660.06	
52	9505-15	YANA LAURA FLORA OSWALDINA	01543303	48,419.88	
				S/. 2,840,051.12	

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de los PROFESORES ACTIVOS mencionados en el Anexo N° 01 – "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial" el mismo que forma parte del presente, remitido por la Oficina de Remuneraciones – Planillas de la UGEL El Collao, conforme a los fundamentos expuesto en la presente.

ARTÍCULO 3°.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores activos a los que se les ha reconocido su deuda mediante la presente; y que estaban comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciéndose en el Anexo N° 01 de la presente, sus respectivos montos, los mismos que pueden estar sujetos a variabilidad por disposición superior o mandato judicial; ENCARGANDO a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, realicen las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el pago de los montos reconocidos del Cálculo del Devengado que se tienen establecidos en el Anexo N° 01 – "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego – Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

Lic. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

GHQ/DUGEL-EC
FCHS/AGA.
JACHR/AGI
HMC/OAJ
Proy/OAJ/avm.

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - EL COLLAO - OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES.

Edgar Tito Chira
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

UGEL EL COLLAO
El que suscribe, certifica que el presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL al que me remito

1.e

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 001332 -2016-DUGELEC

Ilave, 03 OCT 2016

VISTO: Los expedientes mencionados en el Anexo Nº 01 denominado "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", Cálculos del Devengado de Preparación de Clases, Informe Nº 025-2016-DCR-EPC/RRHH/UGELEC-RH, y demás actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de Profesores o Docentes activos de la UGEL El Collao mencionados en el Anexo Nº 01 que forma parte del presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual mencionados en el Anexo Nº 01 "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", el mismo que forma parte del presente; solicitaron el reconocimiento para pago del devengado adeudado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establecía el Art. 48 de la Ley Nº 24029 modificado por Ley Nº 25212 *concordante con el* Art. 210, 211 y 212 del D.S. Nº 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional Nº 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional Nº 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional Nº 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe de visto la Oficina de Recursos Humanos – Planillas, evacua informe sobre el cálculo realizado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores activos a quienes se les adeuda montos por el beneficio mencionado, sus respectivo DNI y el monto calculado, así mismo se acompaña sus respectivos Cálculos de Devengado de Preparación de Clases en forma individual de cada docente, firmados por el Especialista en Recursos Humanos - Planillas y el responsable de cálculos por Preparación de clases de la UGEL El Collao;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley Nº 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno sólo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Articulo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Articulo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: *"En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*. Asimismo, el articulo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ..."*.En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituía como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. Nº 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 5; En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administracion pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO; EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA; EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURÍDICO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERE LA CONSTITUCIÓN O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de

la sociedad y el Estado" (Art. 1°) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia referida del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe: *"Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado"*... in fine;

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en varias Resoluciones que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR/TSC de Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL;

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación debida de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, en mérito de la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012; por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho decreto regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total integra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado... in fine

Que, por último la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP de fecha 13 de setiembre del 2012, declara procedente el otorgamiento de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30'% de la remuneración integra y/o total a favor de los cesantes y activos del ámbito de la DRE Puno conforme así lo dispone la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, disponiendo que se realicen los cálculos correspondientes de la bonificación por Preparación de Clases y la gestión del aspecto presupuestal;

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 28327, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no volvamos a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores; máxime nos pronunciemos de modo contrario, en tal sentido, *la administración deberá emitir las resoluciones sobre reconocimiento para pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados*, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Ordenanza y Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno, lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Puno; y en aplicación estricta del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, donde establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", es que deba emitirse la presente que ampara las pretensiones de los administrados;

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que textualmente señalan: ***"El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total,*** *el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria,* ***incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...*** *in fine;* dicho derecho conforme señala la norma invocada debió ser gozada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (noviembre del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoria de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 109, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente; y no sobre la base de la remuneración total o integra que expresa la norma aludida; es por ello que a la realización de los cálculos respectivos existen saldos, los mismos que deban ser reconocidos mediante la presente, para la gestión de los presupuestos correspondientes por ante las instancias correspondientes;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones – Planillas, visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional; y Asesoría Legal de la UGEL El Collao, y;

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 28327; Ley N° 30372; O.R. N° 001-2012-GRP-CRP; R.M. N° 0572-2015-MINEDU; D.R. N° 003-2012-PR-GR-PUNO; R.D.R. N° 1841-2012-DREP, R.M. N° 572-2015-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente

42018000607201700249210524800041 1

NOTIFICACION N° 607-2018-JM-LA

EXPEDIENTE **00249-2017-0-2105-JM-CA-01** JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
JUEZ CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR ESPECIALISTA CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO (A) JUZGADO MIXTO (1)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - ILAVE
PODER JUDICIAL

DESTINATARIO LOPEZ QUISPE POLICARPIO

DIRECCION LEGAL : **JR. PUNO NRO. 129 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE**

Se adjunta Resolucion TRES de fecha 07/03/2018 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 03 SENTENCIA

7 DE MARZO DE 2018

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO – ILAVE

EXPEDIENTE N° 00249-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE : POLICARPIO LOPEZ QUISPE.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 047-2018-CA.

RESOLUCIÓN N° 03:
Ilave, cinco de marzo
del dos mil dieciocho.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:
V I S T O S:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **POLICARPIO LOPEZ QUISPE,** en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **POLICARPIO LOPEZ QUISPE** solicita-*mediante el petitorio de la demanda del folio dieciséis y siguientes-* como ***única pretensión*** que se ORDENE a la entidad demandada, en el extremo del recurrente, el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001382-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, por concepto del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de su remuneración total en reemplazo del 30% de su remuneración total permanente, conforme al anexo N° 01 de la citada resolución.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, es profesor en actividad perteneciente al ámbito de la UGEL de El Collao, pues desde su nombramiento y durante la vigencia de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; **b)** Que, la demandada en fecha 03 de Octubre del 2016 ha emitido la Resolución Directoral N° 001382-2016-DUGELEC y su Anexo N° 01, en el cual se halla considerado en el numeral 21; siendo el caso que hasta la fecha no ha cumplido con lo resuelto en la citada resolución; por lo que, en fecha 06 de Octubre del 2017, mediante el expediente administrativo N° 13897 ha peticionado su cumplimiento; empero, habiendo transcurrido en demasía el tiempo para cumplir la ejecución del citado acto administrativo, la demanda hasta la fecha no ha cumplido con tal cometido.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno no ha absuelto el

traslado de la demanda, por lo que, mediante resolución número dos de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, que glosa a folios treinta i cinco, se rechaza la absolución y se da por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número uno de fecha veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, que obra en folios veinticuatro y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que glosan a folios veintiséis -ver parte superior- y veintisiete, respectivamente; sin embargo, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, quien representa a la entidad demandada, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda dentro del plazo legal establecido; por lo que, mediante resolución número dos, que glosa a folios treinta i cinco, se rechaza la absolución por extemporánea, dándose por no contestada la demanda, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*[1].

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que,conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con**

[1] Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Diez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores

realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **POLICARPIO LOPEZ QUISPE,** pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 001382-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016 *-que en copia legalizada glosa en folios diez, vuelta, once y vuelta-*, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente que han percibido de manera irregular a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 *(ver vuelta del folio once)*, siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el número de orden 21, disponiéndose el pago a favor del mismo, en la suma de sesenta i cuatro mil trescientos dos con 96/100 soles (S/. 64,302.96). Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 001382-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, cuya copia legalizada obra en fojas diez, vuelta, once y vuelta, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor **de varios administrados,** conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores Activos Beneficiarios del Devengado de la Bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente,** precisamente en el número de orden 21 del citado anexo; siendo el caso que el demandante, mediante solicitud con N° de Expediente 13897, que glosa a folios doce al quince, ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001382-2016-DUGELEC, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte demandada, pese haber sido notificada válida y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin

embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001382-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a un docente que se encuentra en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor del actor en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"*[2]; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto*

[2] STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"[3]; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima[4], que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC[5] (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; **sin embargo,** de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia, que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; recalcando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia[6], la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: "*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.*"

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "*Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las*

[3] STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.
[4] De fecha 3 de Junio del 2014.
[5] STC, de fecha 23 de Julio del 2002.
[6] Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia[7], bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia[8]; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses[9].

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

S E R E S U E L V E:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios dieciséis y siguientes, interpuesta por **POLICARPIO LOPEZ QUISPE**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 001382-2016-DUGELEC, de fecha 03 de Octubre del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 21, en la suma de sesenta i cuatro mil trescientos dos con 96/100 soles (S/. 64,302.96).

2) MANDO cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia[10]; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que

---

[7] Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

[8] TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma especifica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

[9] TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

[10] TUO de la Ley N°27584 Art. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma especifica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses[11].

3) ORDENO a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

4) DISPONGO dar cuenta al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo para ello remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes, ello mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad, ello, en mérito a lo precisado en el octavo considerando de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.** ---

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

[11] TUO de la Ley N°27584. Artículo 48° - Pago de intereses La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia